



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACTIS AMUCHASTEGUI, OSCAR c/ ANSES – REGIMENES ESPECIALES (Judic-
Docentes-exSOMISA-INTA-Pers Domést)”
Expte. FCB Nro. 12243/2024/CA1

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**ACTIS AMUCHASTEGUI, OSCAR c/ ANSES – REGIMENES ESPECIALES (Judic-Docentes-exSOMISA-INTA-Pers Domést)**” (Expte. FCB Nro. 12243/2024/CA1) venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra de la Sentencia de fecha 13 de octubre de 2025 dictada por el señor Juez Federal Nro. 2 de Córdoba, mediante la cual resolvió: “I. *Hacer lugar a la demanda entablada por la parte actora en contra de la Administración Nacional de Seguridad Social y revocar la resolución dictada por la demandada; II. Declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del punto I, inc. a) y d) del Anexo I de la Resolución 10/20 de la S.S.S, reglamentaria de la ley 27.546; III. Ordenar al Director Ejecutivo (o cargo que lo reemplace) de la ANSeS (u organismo que lo sustituya en la función) al momento en que la sentencia dictada en esta causa adquiera firmeza, que por sí o por medio de el o los funcionarios que el designe y faculte, que: a) otorgue al actor, Sr. Oscar Actis Amuchástegui el beneficio de jubilación conforme las pautas de la ley 24.018 (modificada por ley 27.546), b) incluya al actor en un plan de pago para la regularización de aportes con más sus intereses, conforme lo expuesto en este decisorio; c) abone enteramente las diferencias retroactivas resultantes de conformidad con lo dispuesto por la ley de presupuesto correspondiente al año en que este pronunciamiento quede firme con más sus intereses compensatorios por el período no prescripto, a cuyo fin deberá aplicarse la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina y d) se abstenga de descontar a la parte actora suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias sobre las diferencias económicas retroactivas, de igual modo que sobre los haberes previsionales a percibir; IV.*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39264465#494322876#20260319104843176

Disponer que la totalidad de las medidas ordenadas deberá ser cumplidas dentro de los ciento veinte días que fija el art. 22 de la ley 24.463 (t.o. conf. Ley 26.153); V. Imponer las costas del proceso a la demandada y diferir la regulación de honorarios de la parte actora para la etapa de ejecución de sentencia. No corresponde regular honorarios a la representación jurídica de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 21.839 ni fijar la tasa de justicia en virtud de la exención dispuesta por el art. 13 de la ley 23.898...”.

Y CONSIDERANDO:

I.- Se agravia la apoderada de la demandada por cuanto el Juez de grado resolvió declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de lo dispuesto en el punto 1, inc. a) y d) del Anexo I de la Resolución 10/20 de la S.S.S, reglamentario de la ley 27.546 por entender que lo allí dispuesto implicaba un exceso de potestad reglamentaria por parte de su mandante al exigir requisitos más gravosos que los previstos por el legislador.

Al respecto, señala que el cargo de Jefe de Despacho no estaba comprendido en el régimen previsional especial de la Ley N° 24.018 antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.546 y, en consecuencia, tampoco se les retenía a dichos funcionarios el mayor aporte previsto en el art. 31 de la Ley N° 24.018, sino sólo el aporte del régimen común del art. 11 de la Ley N° 24.241. Agrega que recién a partir del 01/04/2020, los Jefes de Despacho comenzaron a aportar de manera diferencial, lo que justifica su inclusión en el Anexo de los funcionarios con régimen especial conforme Ley N° 24.018, modificada por la Ley N° 27.546. Enfatiza que la preservación del principio de solidaridad requiere que la protección dispensada por el régimen especial guarde una estrecha relación con el esfuerzo contributivo de los afiliados, a fin de que el financiamiento de dicho régimen no sea solventado con los recursos comunes de la seguridad social. Sostiene que el logro de una adecuada proporcionalidad entre el haber y el esfuerzo de cotización asumido es una condición fundamental para prevenir la generación de una redistribución regresiva que en los hechos constituya al régimen jubilatorio especial en un régimen de privilegio. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia dictada en tanto sólo deben computarse los años de servicios desempeñados como Jefe de Despacho a partir del mes de abril de 2020, cuando se incorporó dicho cargo al Anexo I de la Ley N° 24.018 y comenzó la obligación de cotizar el mayor aporte bajo el régimen especial.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACTIS AMUCHASTEGUI, OSCAR c/ ANSES – REGIMENES ESPECIALES (Judic-
Docentes-exSOMISA-INTA-Pers Domést)”
Expte. FCB Nro. 12243/2024/CA1

Arguye que la Resolución SSS N° 10/2020 no constituye un ejercicio abusivo del poder reglamentario, ni violenta el alcance y requisitos de la Ley N° 27.546, pues cuando la reglamentación de esta previsión normativa exige que el desempeño del cargo se considerará a partir del 01/04/2020, lo hace con sustento en la fuente de financiamiento del régimen especial.

Desde otro costado se queja porque el A-quo ordena a Anses que incluya al actor en un plan de pagos para la regularización de aportes con más sus intereses. Manifiesta que ello constituye un error manifiesto, puesto que existe un Convenio aprobado por Resolución CSJN N° 2433/2025 mediante el cual se asigna la gestión de aportes exclusivamente a ARCA. En consecuencia, ANSES carece absolutamente de competencia para confeccionar planes de pago o calcular aportes personales diferenciales. A su vez, señala que las funciones prestadas por el Sr. Actis Amuchastegui no resultan acordes a tales funcionarios, ya que el mismo desarrolla actividades ajenas a la tarea jurisdiccional. Por último, se agravia por la retención del impuesto a las ganancias y por la imposición de costas a su mandante, por los fundamentos que allí desarrolla y a los que se remite en razón de la brevedad.

Corrido el traslado de ley, el apoderado de la parte actora -conf. Poder acompañado con fecha 16/09/2024- contesta agravios, a los que se remite en honor a la brevedad. Queda así la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- Previo a todo, corresponde realizar una breve reseña de las actuaciones a los fines de lograr mayor claridad de los hechos.

Así, de las constancias de la causa se desprende que el actor, Sr. Oscar Actis Amuchastegui, inició la presente demanda en contra de ANSES a fin de impugnar la resolución N° COM-A 10629/24, de fecha 05/07/2024, registrada en el libro de protocolo de la COORD.OP. MESA DE ENTRADAS TRAMITES COMPLEJOS,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39264465#494322876#20260319104843176

Tomo 3, Folio 26; y que se le otorgue el haber jubilatorio conforme la Ley N° 24.018, su retroactivo, intereses y costas correspondientes. A sus efectos, solicita la declaración de inconstitucionalidad del punto 1, inc. a) y d) del Anexo I de la Resolución 10/20 de la S.S.S. con respecto al modo en computar el tiempo de servicios en el cargo de “Jefe de despacho” y “Prosecretario Administrativo”.

Con fecha 13/10/2025 el Juez de grado dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada. Para así decidir, luego de analizar la normativa aplicable al presente caso, sostuvo que lo dispuesto en el inc. 1, a) y d) de la resolución cuestionada implicaba un exceso de potestad reglamentaria por parte de la administración, al exigir requisitos más gravosos que los previstos por el legislador. En relación a los aportes efectuados por el accionante, analizó que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.546 que incorporó a los Jefes de Despacho, no se les había adicionado los 7 puntos porcentuales previstos en dicho artículo, por lo que la administración debía exigir la integración de las diferencias existentes entre las sumas aportadas por el actor como Jefe de Despacho y las exigidas por la ley 24.018, compensándolas con los haberes jubilatorios a percibir. En consecuencia, resolvió declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del punto 1, inc. a) y d) del Anexo I de la Resolución 10/20 de la S.S.S, reglamentaria de la Ley N° 27.546; y ordenar a la demandada: a) otorgar al actor el beneficio de jubilación conforme las pautas de la ley 24.018 (modificada por ley 27.546); b) incluir al actor en un plan de pago para la regularización de aportes conforme lo expuesto precedentemente con más sus intereses; c) abonar enteramente las diferencias resultantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuesto correspondiente al año en que quede firme dicho pronunciamiento con más sus intereses -tasa pasiva promedio que publica el BCRA- por el período no prescripto; y d) que se abstenga de descontar a la parte actora suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias sobre las diferencias económicas retroactivas, de igual modo que sobre los haberes previsionales a percibir. Impuso las costas a la demandada y difirió la regulación de honorarios que pudiera corresponder para la etapa de ejecución de sentencia.

III.- Previo a ingresar al tratamiento de los agravios esbozados por la representante legal de la demandada, cabe efectuar una breve reseña normativa.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACTIS AMUCHASTEGUI, OSCAR c/ ANSES – REGIMENES ESPECIALES (Judic-
Docentes-exSOMISA-INTA-Pers Domést)”
Expte. FCB Nro. 12243/2024/CA1

Así, cabe recordar que la **Ley 27.546 (B.O. 6/4/2020) modificó la ley 24.018 (B.O. 18/12/1991)** y entre otras cuestiones, **sustituyó el art. 8**, disponiendo que el régimen de la ley 24018 y su modificación, comprende exclusivamente a los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, dentro de los **que el cargo de “Jefe de Despacho” se encuentra contemplado, siguiendo la misma directriz ya dada en el texto original de la ley 24.018.**

Por otra parte, el **art. 9 de la Ley 27.546** establece que *“Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8° que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, además, la totalidad de los siguientes requisitos: a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8°, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria;....”.*

Por **Decreto PEN nro. 354/2020 (B.O. 8/4/2020)** se dispuso un plazo de noventa días para que ANSES y el Consejo de la Magistratura de la Nación, coordinen las acciones necesarias para llevar adelante el proceso de transferencia de las funciones que de liquidación y pago de los beneficios previsionales involucrados. Este plazo después fue dos veces prorrogado. Sin perjuicio de ello, es decir sin haberse coordinado las mencionadas acciones necesarias para la transferencia de dichas funciones, la Secretaría de Seguridad Social con fecha 13/5/2020, dictó la Res. 10/2020 cuestionada,

USO OFICIAL



encomendando al ANSES el dictado de las normas complementarias y aclaratorias para la implementación de la Ley 27.546.

El **punto 1, inc. a) del Anexo de la Res. SSS 10/20 (B.O. 14/5/2020)** estableció que: *“Quedan excluidos los funcionarios o empleados judiciales que ejercen funciones auxiliares o de apoyo, no esencialmente jurisdiccionales, ni vinculadas directamente a la administración de justicia, en cargos que hubieren sido asimilados a los mencionados en el referido Anexo, mediante la disposición de equivalencias, equiparaciones, o por cualquier otro procedimiento de asimilación, ya sea por disposiciones de los respectivos organismos de administración de personal o por otro medio”*; y el **inc. d)** estableció que: *“el desempeño de los cargos incorporados al Anexo I de la Ley N° 24018 en virtud de la sustitución operada por la Ley N° 27.546, se consideran a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, a partir del 1° de abril de 2020, en que comenzarán a cotizar bajo el régimen especial”*. Posteriormente por **Res. 30/2023** dictada el 30/11/2023 por la Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, dispuso sustituir el punto 1, incs. c) y d) del Anexo I, estableciendo -en lo que aquí interesa- que se reconoce la totalidad del tiempo ejercido en los cargos del Anexo I de la ley, conforme las alícuotas vigentes en cada período.

VI.- Dicho esto, se ingresará al tratamiento de los agravios esbozados por la demandada en cuanto el Juez de grado declara la inaplicabilidad e inconstitucionalidad del **punto 1, inc. a) y d) del Anexo I de la Resolución 10/20 de la S.S.S, reglamentaria de la Ley N° 27.546**.

Así, en primer lugar, en cuanto al agravio de la apoderada de ANSES referido al **punto 1, inc. a) del Anexo I de la Resolución 10/20 de la S.S.S, reglamentaria de la Ley N° 27.546**, cabe adelantar que el mismo debe ser declarado desierto.

Ello así por cuanto es dable recordar que el art. 265 del CPCCN dispone lo siguiente: *“El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocada...”*. Lo que a su vez debe ser relacionado con lo que establece el art. 266 del texto legal citado que reza de la siguiente forma: *“Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACTIS AMUCHASTEGUI, OSCAR c/ ANSES – REGIMENES ESPECIALES (Judic-
Docentes-exSOMISA-INTA-Pers Domést)”
Expte. FCB Nro. 12243/2024/CA1

recurso, señalando en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no ha sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente”.

De lo señalado precedentemente se infiere que, a la par de ser presentado en tiempo y forma, el escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el quejoso considera equivocada. Esta crítica representa un ataque tendiente a la destrucción del fallo en la parte que el apelante entiende que lo perjudica. El hecho de que la crítica sea razonada, importa que la misma deba contener fundamentos y una explicación lógica de por qué el juez ha errado en su decisión.

Así pues, “...la ley requiere un análisis razonado del fallo y también la demostración de los motivos que se tienen para estimarlo erróneo, de manera que en ausencia de objeciones especialmente dirigida a las consideraciones determinantes de la decisión adversa el apelante, no puede haber agravio que atender en la Alzada, pues no existe cabal expresión de los mismos.” (C. Civ., Sala G, LL Fallo 35-932-s).

Sentado ello, cabe destacar que del recurso de referencia -en cuanto al tema que nos ocupa- se desprende que el apelante sólo expresa en el primer párrafo del Punto I- PRIMER AGRAVIO: “Para así decidir, el magistrado a quo consideró que “entiende que la aplicación de lo dispuesto en el inc. 1 a) de la resolución cuestionada implica un exceso de potestad reglamentaria por parte de la administración, al exigir requisitos más gravosos que los previstos por el legislador”; y en el punto II- AGRAVIO – TAREAS - APORTES DIFERENCIALES, 11vo párrafo: “Por lo que queda en descubierto que las funciones prestadas por el Sr Actis Amuchastegui no resultan acordes a tales funcionarios, ya que el mismo desarrolla actividades ajenas a la tarea jurisdiccional.”, sin hacer ningún tipo de análisis concreto o fundado sobre el punto,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39264465#494322876#20260319104843176

sino que solo resalta que dicha cuestión le ha causado un agravio; y por lo tanto, constituye solo una mera discrepancia de opinión con lo resuelto por el Sentenciante.

En función de lo expuesto, el recurso de apelación de la demandada debe ser declarado desierto sin más consideraciones (conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.N.) y firme el decisorio impugnado en esta cuestión.

En segundo lugar, respecto al agravio en cuanto el punto **1, inc. d) del Anexo I de la Resolución 10/20 de la S.S.S.**, cabe destacar -como ya se dijo anteriormente- que dicha cuestión fue modificada por la **Resolución 30/2023** dictada el 30/11/2023 por la Secretaría de Seguridad Social del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, estableciéndose -en lo que aquí interesa- que: *“d. El período desempeñado en un cargo no comprendido en el Anexo I de la Ley N° 24.018 con anterioridad a la sustitución operada por la Ley N° 27.546 y que ahora si forma parte del Anexo I “Magistrados y Funcionarios incluidos en el Régimen Previsional Especial de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias”, se reconocerá a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9° de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias siempre que se cumplan los siguientes requisitos: ...-Que por todo el tiempo en el que se haya ejercido el cargo se encuentren ingresados los aportes adicionales, conforme la alícuota vigente en esos períodos.”*; por lo tanto, el agravio en este punto ha devenido en cuestión abstracta.

VII.- Ingresando ahora al agravio de la demandada en cuanto el Juez de grado ordena a ANSES incluir al actor en un plan de pagos para la regularización de aportes diferenciales adeudados, cabe adelantar que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio esbozado.

Ello así ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha **21 de octubre de 2025**, es decir con posterioridad al dictado de la Sentencia de primera instancia, dictó la **Resolución N° 2433/2025** mediante la cual aprobó el modelo de Convenio –que como anexo forma parte de la misma- entre la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación destinada a la regularización de los aportes personales previstos en el artículo 31 de la Ley N° 24.018 por parte de Magistrados, Funcionarios y Jefes de Despacho del Poder Judicial de la Nación





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACTIS AMUCHASTEGUI, OSCAR c/ ANSES – REGIMENES ESPECIALES (Judic-
Docentes-exSOMISA-INTA-Pers Domést)”
Expte. FCB Nro. 12243/2024/CA1

adeudados en virtud de los cargos incorporados por la Ley N° 27.546 al Anexo I de la Ley N° 24.018; como es el caso que nos ocupa.

Así, ha dicho el Tribunal cimero que las sentencias deben reparar en las modificaciones introducidas durante el litigio, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las cuales no es posible prescindir (Fallos: 312:555, 315:123, entre muchos otros).

Por lo tanto, conforme la conocida jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (Fallos: 313:1081; 320:1875, entre muchos otros), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la demandada y disponer que a los fines de la integración de los aportes diferenciales que eventualmente sean adeudados por el actor, deberá estarse a los términos y condiciones de dicho Convenio.

VIII.- Ahora bien, con relación al agravio deducido respecto de la retención del **Impuesto a las Ganancias** conforme la Ley N° 20.628, este Tribunal ya ha dejado sentada su postura en reiteradas oportunidades en cuanto cabe remitirse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “García, María Isabel”, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, postura que ha sido mantenida por dicho Tribunal en numerosos pronunciamientos dictados con posterioridad.

Bajo tal orden de ideas y siendo que con relación al valor de la jurisprudencia lo que provee de fundamento a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Nación es la **autoridad institucional de sus precedentes**, fundada en la condición de que el Alto Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39264465#494322876#20260319104843176

consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales inferiores (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional — JGM- SMC s/ Amparo ley 16.986" y Fallos 183:409, entre otros).

Por lo tanto, el recurso de apelación en este punto no puede prosperar.

IX.- Por otro lado, en lo que respecta al agravio dirigido a cuestionar el criterio adoptado por el Sentenciante para imponer las costas a la demandada en primera instancia, corresponde señalar que en el caso resulta de aplicación el régimen general previsto en el C.P.C.C.N., toda vez que esta Alzada ha declarado inconstitucional el artículo 21 de la ley 24.463 en las causas: “RAMOS, Miguel Efraín c/ ANSES s/Reajustes por Movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1) y “CATTANEO, Oscar c/ ANSES– Reajuste de Haberes” (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1), sentencia de fecha 02 de diciembre de 2015 (www.cij.gov.ar – consulta de expedientes), a cuya íntegra lectura se remite en honor a la brevedad. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto en relación al tema, que tiene aplicación al caso las previsiones contenidas en el art. 36 de la ley N° 27.423 que regula esta cuestión en las causas de seguridad social debiendo estarse a lo normado por el CPCCN (“MORALES, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ Impugnación de acto administrativo” Expte. N° FCB 21049166/CS1), sentencia de fecha 22/06/2023.

Por ello, teniendo en cuenta que la demandada fue vencida en primera instancia, corresponde confirmar la imposición de costas allí dispuesta sin mas consideraciones.

X.- Por último, respecto a las costas de esta instancia, conforme el resultado aquí arribado y teniendo en cuenta los citados precedentes, las mismas se imponen en el orden causado (conforme artículo 68, 2° parte, y 71 del CPCCN y art. 36 ley 27.423), a cuyo fin se regulan los honorarios de la representación jurídica del actor en el 30% de lo que oportunamente sea estimado en primera instancia. No se efectúa lo propio para la representación jurídica de la parte demandada por ser profesional a sueldo de su mandante (arts. 2 y 30 de la citada ley arancelaria).

La presente resolución es emitida por los señores jueces que la suscriben, conforme los términos del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39264465#494322876#20260319104843176



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARIA PREVISIONAL – SALA A

AUTOS: “ACTIS AMUCHASTEGUI, OSCAR c/ ANSES – REGIMENES ESPECIALES (Judic-
Docentes-exSOMISA-INTA-Pers Domést)”
Expte. FCB Nro. 12243/2024/CA1

I.- Modificar la Sentencia fecha 13 de octubre de 2025 dictada por el señor Juez Federal Nro. 2 de Córdoba en cuanto ordena a la demandada incluir al actor en un plan de pagos para la regularización de aportes diferenciales, debiendo estarse a lo dispuesto en la Resolución N° 2433/2025 de fecha 21/10/2025 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por las consideraciones aquí dadas.

II.- Confirmarla en todo lo demás que decide y ha sido motivo de agravios.

III.- Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (conf. art. 68, 2° parte, y 71 del CPCCN y art. 36 Ley 27.423), a cuyo fin se regulan honorarios por la actuación en esta instancia a la asistencia letrada del actor en el 30% de lo que oportunamente sea estimado por el Inferior (artículo 30 de la ley 27.423), no haciendo lo propio con la representación jurídica de la demandada conforme el artículo 2 de la citada ley arancelaria.

IV.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

USO OFICIAL

GRACIELA S. MONTESI

EDUARDO AVALOS

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, PRESIDENTE

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39264465#494322876#20260319104843176